

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCALALI



ÍNDICE

PREÁMBULO.....	3
TITULO I NATURALEZA Y FUNCIONES.....	4
Artículo 1 Definición y Objeto.....	4
Artículo 2 Naturaleza y Régimen Jurídico.....	4
Artículo 3 Ámbito de actuación.....	5
Artículo 4 Sede.....	5
Artículo 5 Funciones de la Comisión Ambiental y Territorial del Ayuntamiento de Alcalalí.....	5
TITULO II ÓRGANOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO.....	5
Artículo 6 Composición.....	5
Artículo 7 Funciones de los cargos.....	6
TITULO III FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN.....	6
Artículo 8 Sesiones y periodicidad.....	6
Artículo 9 Funcionamiento.....	7
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	7
DISPOSICIÓN FINAL.....	7



PREÁMBULO

La evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente, instrumentando la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas y a través de la evaluación de proyectos, garantizando una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación.

Este instrumento, plenamente consolidado, que acompaña al desarrollo asegurando que éste sea sostenible e integrador, deriva del Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente, de 25 de febrero de 1991, conocido como Convenio de Espoo y ratificado por nuestro país el 1 de septiembre de 1992 y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009. Fue traspuesto al derecho comunitario a través de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y por la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

A lo anterior, hemos de añadir, el hecho de que en España ya es plenamente aplicable el Convenio Europeo del Paisaje, ratificado el 26 de noviembre de 2007, siendo sus contenidos transcritos a la legislación autonómica valenciana y debiendo aplicarse tanto en la evaluación de impacto ambiental como en la evaluación ambiental estratégica.

Dicho marco jurídico fue recogido en la normativa estatal a través de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental, y en la normativa autonómica, en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, reuniéndose ahora en un único texto, el régimen jurídico de la evaluación de planes, programas y proyectos con un conjunto de disposiciones comunes que aproximan y facilitan la aplicación de ambas regulaciones, así como su integración en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, aprobada por Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell.

Sin embargo, mediante la Ley 11/2015, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el Ejercicio 2016, se ha modificado el contenido del articulado referido al órgano ambiental y territorial, estableciendo la posibilidad de que pueda ser órgano ambiental y territorial el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, aunque sólo en determinados casos, tasados en la propia norma.

Ello requiere que de forma novedosa, los ayuntamientos realicen por sí mismos la evaluación ambiental de sus instrumentos de planeamiento urbanísticos, dentro del marco competencial habilitado con esta modificación normativa, sin que se haya previsto por ley un órgano específico para asumir estas nuevas funciones. Hasta el momento, dicha función en el Ayuntamiento de Alcalalí venía ejerciéndose por la Alcaldía, o la concejalía competente en materia de Urbanismo por delegación, en base a la competencia residual establecida en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Se ha estimado la conveniencia de crear un órgano colegiado de carácter esencialmente técnico donde se pueda realizar una efectiva evaluación ambiental y territorial, estableciendo un foro de debate para la valoración del planeamiento desde distintas perspectivas técnicas, dentro de la transversalidad que caracteriza a este tipo de instrumentos.

La creación del órgano ambiental local como un órgano colegiado, se hace al amparo del artículo 48, apartado c, de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.



TITULO I – NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1. Definición y Objeto.

La Comisión Ambiental y Territorial del Ayuntamiento de Alcalalí es un Comisión complementaria, que actúa como órgano colegiado ambiental y territorial, para la realización del análisis técnico de los expedientes que requieran evaluación ambiental y territorial en el ámbito competencia local definido por la vigente legislación urbanística valenciana, llevando a cabo cuantas actuaciones correspondan al amparo de la citada normativa, con carácter previo a la toma de decisiones por el órgano sustantivo municipal.

Artículo 2. Naturaleza y Régimen Jurídico.

La Comisión se configura como un órgano colegiado de análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formulando declaraciones ambientales y territoriales, y que, en colaboración con el órgano promotor sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales junto a los territoriales y funcionales en la elaboración de los planes, programas y proyectos, y dentro de las competencias que en esta materia han sido otorgadas a los ayuntamientos.

Su constitución se fundamenta en el artículo 48, apartado c, de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

Su funcionamiento y actuación, se regirá por lo dispuesto en el presente Reglamento, por lo expuesto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y supletoriamente por lo establecido en la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público o la normativa vigente de régimen jurídico de aplicación en el ámbito de las administraciones públicas.

Artículo 3. Ámbito de actuación.

El ámbito territorial de actuación de la Comisión Ambiental y Territorial del Ayuntamiento de Alcalalí, será el término municipal de Alcalalí (Alicante) y el competencial, el delimitado por la vigente legislación urbanística para la evaluación ambiental territorial cuando sea órgano ambiental y territorial el propio Ayuntamiento, de conformidad con el contenido del instrumento de planeamiento que se aprueba o modifica.

Artículo 4. Sede

La Comisión tendrá su sede en el Ayuntamiento de Alcalalí, donde celebrará sus sesiones, pudiendo ser estas por medios telemáticos, y, a efectos administrativos, quedará adscrita a la Concejalía de Urbanismo.

La Comisión se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia.

En las sesiones que celebre a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, la identidad de los miembros, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidas entre los medios electrónicos válidos, las videoconferencias.

Artículo 5. Funciones de la Comisión Ambiental y Territorial del Ayuntamiento de Alcalalí.

Son funciones de la Comisión Ambiental y Territorial del Ayuntamiento de Alcalalí, dentro del ámbito medioambiental, paisajístico y de desarrollo sostenible, las establecidas por la legislación de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, para el órgano ambiental y territorial del municipio de Alcalalí, en su ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, en los casos previstos por dicha legislación.



TITULO II – ÓRGANOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 6. Composición.

Con carácter previo, el Pleno del Ayuntamiento de Alcalalí, en Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de junio de 2024, de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adoptó por mayoría los acuerdos siguientes:

“Primero: Crear el citado órgano municipal de evaluación ambiental y territorial, que se denominará Comisión de Evaluación Ambiental.

Segundo: La composición de este órgano será la siguiente:

1. Yolanda Molina y Tolsma. Alcaldesa del Ayuntamiento de Alcalalí
2. Juan Carlos Esteve y Escrivá. Regidor del Ayuntamiento de Alcalalí
3. Gustau Vicens y Monserrat. Regidor Ayuntamiento Alcalalí
4. Francisco Miguel Costa Llácer, Regidor Ayuntamiento Alcalalí
5. Juan José Sevilla i Sánchez, Secretario Interventor Ayuntamiento Alcalalí
6. Antoni Banyuls i Pérez, Arquitecto colaborador del Ayuntamiento de Alcalalí

Tercero: Las competencias serán las que prevé el artículo 48.c) de la LOTUP y cualesquiera otros que le otorgo la legislación aplicable.”

A la vista de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el presentes Reglamento se viene a culminar definitivamente como queda de cara a un futuro la Comisión Ambiental y Territorial del Ayuntamiento de Alcalalí, que estará constituida de ahora en adelante por los miembros que ocupen los cargos que a continuación se relacionan:

Presidente: Alcalde/sa del Ayuntamiento de Alcalalí.

Secretaria: El Secretario Interventor del Ayuntamiento de Alcalalí

Vocales con voz y voto en la Comisión:

- 1 Arquitecto municipal colaborador del Ayuntamiento de Alcalalí.
- 1 Concejal/a de Urbanismo del Ayuntamiento de Alcalalí
- 1 Concejal/a de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Alcalalí
- 1 Alcalde/sa de la EATIM de la Llosa de Camacho

Artículo 7. Funciones de los cargos.

El Presidente: que desempeñará las siguientes funciones:

1. Ostentar la representación permanente de la Comisión, dirigir su actividad, su coordinación y relaciones externas.
2. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Comisión.
3. Fijar el orden del día de las sesiones con la asistencia de la Secretaría de la Comisión, así como presidir y moderar las sesiones, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates con su voto de calidad.
4. Visar los Acuerdos y las Actas.
5. Mantener informado al Ayuntamiento de los Acuerdos de la Comisión.
6. Cuantas funciones le sean inherentes a su condición de Presidente.

Secretario/a: son funciones y atribuciones específicas del Secretario del Consejo:

1. Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Comisión por orden de la Presidencia, adjuntando las propuestas técnicas.
2. Asistir, con voz pero sin voto, a la Presidencia en sus tareas de dirección de las sesiones y votaciones.
3. Redactar y levantar acta de las sesiones y remitir al órgano sustantivo.
4. Mantener actualizado el registro de actas y acuerdos y facilitar el acceso a dicho registro por parte de todos sus miembros.
5. Desarrollar cuantas funciones y tareas adicionales de orden técnico y administrativo le sean



Vocales: asistir a las sesiones a las que sean convocados y emitir, en su caso, su voto, respecto del asunto que le sea sometido a dictamen.

TITULO III – FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 8. Sesiones y periodicidad.

La comisión se reunirá con la periodicidad que resulte necesaria en atención a los dictámenes que le sean solicitados.

Las sesiones se convocarán con dos días hábiles de antelación.

Corresponde a la Presidencia fijar los días y horas a los que se celebrarán las sesiones ordinarias.

Cuando existan motivos de urgencia las sesiones se convocarán sin antelación mínima, si bien como primer punto del orden del día deberá ratificarse la urgencia de la convocatoria y en el caso de que tal ratificación no se produzca, acto seguido se levantará la sesión.

La convocatoria de las comisiones se realizará mediante notificación electrónica en la sede del Ayuntamiento, con aviso en dirección de correo electrónico que faciliten los miembros de la Comisión.

La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de los componentes de la Comisión, en primera convocatoria y un mínimo de tres miembros en segunda convocatoria una hora más tarde.

Artículo 9. Funcionamiento.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Los debates serán dirigidos por el Presidente. La votación dará como resultado la aprobación del dictamen correspondiente si votan a su favor la mayoría simple de sus miembros asistentes. Y en caso de empate, con el voto de calidad del Presidente.

El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea formulada por los servicios administrativos o bien formular una propuesta alternativa.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- La modificación total o parcial de este Reglamento, así como la disolución de la Comisión Ambiental y Territorial del Ayuntamiento de Alcalalí corresponde al Pleno del Ayuntamiento de Alcalalí.

Segunda.- Una vez entre en vigor este Reglamento, se dispondrá de un plazo de tres meses para iniciar la puesta en marcha efectiva de la Comisión.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

